UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº 578 -2016-UNSCH-CU

Ayacucho, 15 SET. 2016

Visto el recurso de apelación interpuesto por el CPC Clodoaldo Rojas Ramírez contra la Resolución Rectoral Nº 166-2016-UNSCH-R; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Nº 432-2014-UNSCH-COG-R, de fecha 29 de diciembre de 2014, se autorizó a la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga el inicio de las acciones legales pertinentes contra el CPC Clodoaldo Rojas Ramírez, a efectos de recuperar las remuneraciones percibidas por el monto de Siete Mil Ciento Cincuenta y Seis y 88/100 Nuevos Soles (S/. 7,156.88);

Que, con Resolución Rectoral Nº 166-2016-UNSCH-R, de fecha 10 de marzo de 2016, se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el CPC Clodoaldo Rojas Ramírez, Profesor Auxiliar a Tiempo Completo, adscrito al Departamento Académico de Ciencias Económicas y Administrativas de la Facultad de Ciencias Económicas, Administrativas y Contables, contra la Resolución Nº 432-2014-UNSCH-COG-R;

Que, a través del escrito de registro Nº 02248, de fecha 01 de abril de 2016, el CPC Clodoaldo Rojas Ramírez, Profesor Auxiliar a Tiempo Completo, adscrito al Departamento Académico de Ciencias Económicas y Administrativas de la Facultad de Ciencias Económicas, Administrativas y Contables, ha interpuesto el recurso de apelación contra la Resolución Rectoral Nº 166-2016-UNSCH-R;

Que, el artículo 1º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

Artículo 1º.- Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2 No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº 578 -2016-UNSCH-CU

Que, el artículo 206º, numeral 206.2 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, con relación a los actos impugnables, Juan Carlos Morón Urbina señala que por imperio de la ley se ha definido como actos impugnables a los siguientes:

- **Actos definitivos o resoluciones.** Son los actos que deciden el procedimiento y concluyen la instancia administrativa, cualquiera que sea su contenido.

- **Actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento.** Se asimilan estos actos de trámite, atendiendo a la importancia que para el procedimiento reportan. Por ejemplo, una resolución que suspenda un procedimiento, que declare el abandono, o declare la falta de subsanación de requisitos para el inicio del trámite.

- **Actos de trámite que produzcan indefensión.** Aquellos actos que aun sin tener la cualidad de definitivo, coloquen al administrado en imposibilidad de defenderse de otro modo. Por ejemplo, la denegación de una prueba o rechace a un tercero el ingreso al procedimiento que le afecte, etc. (*Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.* Gaceta Jurídica, Lima, 2011, pp. 127-128);

Que, la Resolución Nº 432-2014-UNSCH-COG-R, de fecha 29 de diciembre de 2014, no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer la facultad de contradicción, en armonía con la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en consecuencia, debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el CPC Clodoaldo Rojas Ramírez, Profesor Auxiliar a Tiempo Completo, adscrito al Departamento Académico de Ciencias Económicas y Administrativas de la Facultad de Ciencias Económicas, Administrativas y Contables, contra la Resolución Rectoral Nº 166-2016-UNSCH-R;

Estando a la Opinión Legal Nº 170-2016-OGAJ-UNSCH de la Oficina General de Asesoría Jurídica; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59°, numeral 59.14 de la Ley Universitaria N° 30220, el artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el artículo 270º, inciso 22) del Estatuto de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga y a lo acordado por el Consejo Universitario, en sesión de fecha 26 de agosto de 2016;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº 578 -2016-UNSCH-CU

-03-

El Rector, en uso de las facultades que le confiere la ley;

RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto por el CPC CLODOALDO ROJAS RAMÍREZ, Profesor Auxiliar a Tiempo Completo, adscrito al Departamento Académico de Ciencias Económicas y Administrativas de la Facultad de Ciencias Económicas, Administrativas y Contables, contra la Resolución Rectoral Nº 166-2016-UNSCH-R, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Dr. HOMERO ANGO AGUILAR
Rector

Abog. CARLOS A. ZARAVIA PALOMINO
Secretario General

Distribución:
Rectorado
Órgano de Control Institucional
Oficina General de Administración
Oficina General de Asesoría Jurídica
Oficina General de Informática y Sistemas (Portal de Transparencia)
Oficina de Personal
CPC Clodoaldo Rojas Ramírez
Archivo

CAZP/oegj